

clare inadmisibles la apelacion que otorgó el juez, á fin de que revocándose el auto del inferior, se declare proceder la apelacion en ambos efectos en el primer caso; ó que no procede en ninguno en el segundo. La sustanciacion de este artículo incidental es la siguiente: de la solicitud, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias, si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se previene al juez que remita los autos suspendiendo todo procedimiento [art. 1516 C. de Ps.]. Si se declara inadmisibles la apelacion que otorgó el juez de primera instancia, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento; pero si se declara que la apelacion es procedente, se impone al que promovió el incidente, una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia [arts. 1561 1515 á 1520 C. de Ps.].

Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas (art. 1562 C. de Ps.). Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes (art. 1563 C. de Ps.). Si no se rinden pruebas, en la junta primera de que hemos hablado, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella (art. 1564 C. de Ps.). La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion, ó á la vista (art. 1565 C. de Ps.). En todos los interdictos, el fallo de la segunda instancia causará ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad [art. 1162 C. de Ps.].

del Código Civil: 3.º, que si se trata de posesion hereditaria no

TÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesion.

SUMARIO.

- 1.º Cuándo debe usarse del interdicto de adquirir la posesion.
- 2.º Requisitos para que proceda el interdicto de adquirir la posesion.
- 3.º
- 4.º
- 5.º Manera de practicar el acto posesorio.
- 6.º Si dentro de sesenta dias de publicado el auto en que se manda dar la posesion, no se presenta alguna oposicion, puede confirmarse la posesion. Efectos del auto de confirmacion.

§ 3º

1. Sustanciacion del reclamo contra la posesion dada por vía de interdicto.
2. Lo que la sentencia debe decidir.
3. La sentencia es apelable en ambos efectos. Si no se apela, toma la fuerza de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina.

§ 1º

1. Se usará del interdicto de adquirir la posesion, cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa que no ha estado en su poder, pero que tiene derecho de que se le entregue [art. 1163 C. de Ps.].

2. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables: 1.º, la presentacion de título suficiente con arreglo á derecho, sin que pueda éste suplirse por informacion de testigos: 2.º, que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previere el art. 953 del Código Civil: 3.º, que si se trata de posesion hereditaria, no

haya sido nombrado el albacea, ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código Civil, deba continuar en la posesión y administración del fondo social (arts. 1164 y 1165 C. de Ps.).

No puede usar del interdicto de adquirir, el que posee con título precario, y se llama precario para estos efectos cualquiera título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro (arts. 1155 y 1156 C. de Ps.)

Segun estas prevenciones de la ley, se exige como requisito indispensable para que proceda el interdicto, la presentación de título suficiente, y que nadie posea la cosa legalmente; es decir que se pida con derecho la posesión de cosas que nadie posea, aun cuando sea con título imperfecto, porque en tales casos, no se puede privar de la posesión que otro tiene, por medio de interdictos, supuesto que se les debe oír las razones que tengan en apoyo de su derecho, lo cual es propio del juicio plenario de posesión ó del de propiedad (art. 1153 C. de Ps.). Estas razones son extensivas á los usufructuarios; porque ganan la posesión de los bienes de que usufrutúan, y por lo mismo, no corresponden á los arrendatarios, como datarios, depositarios, ni demas que tienen las cosas en nombre de sus dueños. (art. 923 C. Cl.). porque éstos no ganan la posesión en ningún tiempo.

En cuanto al título que debe presentarse, ha de ser traslativo de dominio con todos los requisitos legales, entre los cuales se cuenta el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesión de los bienes hereditarios (art. 1166 C. de Ps.), pero con la condición de que no haya sido nombrado albacea, ó el cónyuge tenga la posesión de dichos bienes hasta entre tanto se practica la división y partición de éstos, siguiendo la regla general, de que la posesión por interdicto, solo procede de cosas que no estén en la posesión de otro legalmente. Otro de los documentos que deben presentarse es la partida de defunción del testador.

En caso de ser abintestato el heredero que pretendiere la posesión, deberá presentar la declaración de heredero hecho judi-

cialmente [art. 1167 C. de Ps.]. Estos títulos son los que no pueden suplirse con información de testigos segun el artículo 1165 ya citado.

§ 2º

1. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código Civil, (art. 1158 C. de Ps.). De los interdictos por otro título que no sea el de herencia, conocerá el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y se hace responsable personalmente de los daños y perjuicios (arts. 1159 y 278 C. de Ps.).

2. Presentado el escrito en que se solicite la posesión acompañado de los documentos correspondientes, el juez los examina y encontrándolos arreglados á derecho, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho. Pero si por el contrario, el juez no considera el título bastante, denegará la posesión en auto fundado (arts. 1168 y 1169 C. de Ps.). En ninguno de los casos en que tiene lugar el interdicto de adquirir, se recibirán pruebas de contrario de ninguna especie, para que se decrete si procede ó no la posesión que alguno pidió fundada en documento legal [art. 1172 C. de Ps.].

3. Del auto en que se denegare la posesión, es apelable en ambos efectos, debiendo de interponerse el recurso dentro de tres dias, y los autos se remiten al tribunal con citación solo de la parte que solicita la posesión (art. 1171 C. de Ps.). Por lo mismo que no hay contrario en la calificación de si procede ó no el interdicto, no hay apelación del auto en que se concede la posesión, pues aunque los bienes estén en poder de alguno que tuviera interés, en que no se otorgase la posesión, como no ha llegado el estado del juicio de interdicto al en que se oye la oposición que

pudiera hacerse, la posesion decretada se lleva á puro y debido efecto.

4. Declarada la posesion por el juez de primera instancia, ó por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de los demas (art. 1173 C. de Ps.). En el mismo auto, se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias (art. 1173 C. de Ps.), y que el auto se publique por edictos en el *Diario Oficial*, y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos [art. 1178 C. de Ps.).

5. El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios (art. 1175 C. de Ps.). Solo concurrirá el juez al acto de la posesion, cuando se tema alguna violencia, ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate (art. 1176 C. de Ps.).

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento, (art. 1177 C. de Ps.).

6. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio, [art. 1179 C. de Ps.]. Los efectos de este auto de confirmacion son: 1º, que no se puede admitir despues de dictado, reclamacion alguna, contra la posesion dada: 2º, que solo queda al que se crea perjudicado, la accion de propiedad: 3º, que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiese obtenido (art. 1180 C. de Ps.).

§ 3º

1. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante (art. 1181 C. de Ps.).

En el mismo auto en que se mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias (art. 1182 C. de Ps.). En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas, ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer, quedando al fin de ella citados para sentencia, la cual se pronunciará sin mas diligencias ni trámites, dentro de los dos dias siguientes á la junta (arts. 1183 y 1184 C. de Ps.).

Como se ve, el plazo de los sesenta dias, es para que dentro de ellos se presenten los que se crean con algun derecho, á contrariar la posesion que se ha mandado dar al que intentó el interdicto; y como pueden ser varios, y hacer su presentacion dentro del plazo, pero en diversas fechas, si se sustanciara y decidiera la primera reclamacion, durante aun el plazo concedido, podria acontecer que se presentara otro, y tendria, ó que duplicarse los juicios de oposicion, ó revocarse la sentencia que se hubiese dado en virtud de los nuevos derechos que se alegaran; motivo por el que, es mas adoptable en la práctica, esperar el término del plazo que se fijó, para que en un solo juicio se ventilen las oposiciones que pudieran tener lugar contra el auto posesorio que tratan de contradecir cada uno de los que crean tener derecho á ello.

2. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera (art. 1185 C. de Ps.).

En caso de revocarse la posesion dada al que solicitó el interdicto, si de la justificacion rendida aparece que el poseedor interino procedió dolosamente, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios (art. 1186 C. de Ps.).

3. La sentencia dictada ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos (art. 1187 C. de Ps.). Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en cuanto á la posesion interina y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ante expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido (art. 1188 C. de Ps.).

La segunda instancia se sustancia y decide como hemos expuesto al tratar de los interdictos en general. ¹

1 Véase la página 323 núm. 2.

CAPÍTULO IV
TÍTULO II
§ 3º

TÍTULO III.

Del interdicto de retener la posesion.

SUMARIO.

§ 1º

- 1: Qué cosa es interdicto de retener la posesion. A quién compete este interdicto.
- 2. En el escrito de demanda se debe ofrecer informacion sobre el hecho de poseer la cosa y actos que tienden á perturbarla. Si se justifican estos hechos, se da entrada y se convoca el juicio verbal.
- 3. Qué pruebas son admisibles en este interdicto.
- 4. Concluido el término de prueba, se hace publicacion de probanzas, se

cita audiencia para alegar, y se sentencia.

§ 2º

- 1. La sentencia es apelable en ambos efectos.
- 2. Los documentos que presentaron las partes, se les devuelven quedando en los autos, razon de ellos.

§ 3º

- 1. Dos cuestiones que con frecuencia se presentan en la práctica al tratar del interdicto de retener la posesion.
- 2. Prevenciones sobre este particular del Código Civil.

§ 1º

1. El interdicto de retener la posesion, es la accion que cada uno tiene, para que en juicio sumarísimo se le ampare y proteja en la posesion que ya tiene, y que se le perturba por otro. Por lo mismo compete, este interdicto, al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero; ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta [art. 1189 C. de Ps.]. Segun Febrero, procede este interdicto, no solo cuando la perturbacion se verifica por vías de hechos, sino tambien por palabras, porque el que dice que el poseedor tiene la cosa sin derecho, le perjudica conside-